

# RECONOCIMIENTO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LOS INMIGRANTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES EN CHILE. ESTUDIO DE LAS SANCIONES DE EXPULSIÓN

## *RECOGNITION OF IMMIGRANTS' FREEDOM OF TRANSIT IN CHILEAN SUPERIOR COURTS OF JUSTICE. STUDIES ON SANCTIONS OF EXPULSION*

ALBERTO DEL JESÚS ROSARIO MATOS<sup>1</sup>  
JUAN PABLO BECA FREI<sup>2</sup>

**RESUMEN:** Este trabajo sostiene una perspectiva crítica de los elementos que conforman el estatus jurídico de las personas inmigrantes en Chile, lo que nos permite analizar su fundamentación jurídica desde la configuración de los derechos y libertades que genera la libertad de tránsito contenida en el artículo 19 N° 7 a) de la Constitución Política de Chile. Se realiza un estudio de las construcciones doctrinarias y las garantías de carácter constitucional para proteger esta libertad, permitiendo un diagnóstico de las principales decisiones de los tribunales superiores de justicia que han configurado el estatus jurídico de los inmigrantes, posturas que han estado en desacuerdo con las decisiones del Departamento de Extranjería y Migración.

**Palabras clave:** migración, concepto de persona, libertad de locomoción y expulsión.

**ABSTRACT:** From a critical perspective of elements that integrate immigrants' legal status in Chile, we analyze its legal foundation from the configuration of the rights and freedoms generated by the freedom of transit contained in article 19 N° 7 a), of the Constitution. A study of the doctrinal constructions and the guarantees of a constitutional nature to protect this freedom is carried, allowing a diagnosis of the main decisions of the superior courts of justice which have had a shaping view of the legal status of immigrants, in disagreement with the decisions of the Immigration and Foreign Affairs Department.

**Keywords:** Migration, person, Freedom of Movement and Expulsion.

## I. INTRODUCCIÓN

La configuración de un nuevo escenario que ha empezado a vivir la sociedad chilena ha generado un incremento progresivo de los flujos migratorios hacia el país, que lo

<sup>1</sup> Magíster en Derecho Público, Universidad Católica de Temuco. Dirección postal: Manuel Montt 56, Temuco. Correo electrónico: albertorosariomatos@gmail.com. Número Orcid: 0000-0002-7106-5050.

<sup>2</sup> Magíster en Derecho, Universidad de Génova, Italia. Académico de la Facultad de Derecho, Universidad Católica de Temuco. Dirección postal: Manuel Montt 56, Temuco. Correo electrónico: jbeca@uct.cl. Número Orcid: 0000-0002-0099-7213.

sitúan como uno de los principales destinos de América Latina<sup>3</sup>. Esto se debe a la creciente población de migrantes provenientes de países de la región, donde existen situaciones de precariedad económica y sus habitantes se trasladan hacia otros países buscando mejores condiciones de vida<sup>4</sup>.

La situación ha generado que habitantes de múltiples países de la región se trasladen hacia Chile buscando mejores condiciones de vida, lo que ha permitido un incremento progresivo de 1.462.103 inmigrantes en diciembre del 2020<sup>5</sup>, eso sin contabilizar los ingresos por pasos no habilitados los cuales no están computados.

La responsabilidad del Estado es mantener el control de los ingresos y egresos al país, pero en diversas ocasiones instituciones estatales utilizan mecanismos arbitrarios y reñidos con la normativa vigente para obtener soluciones rápidas y oportunas. En virtud de las interrogantes planteadas, la investigación pretende determinar si efectivamente en Chile se ha respetado la libertad de tránsito (en adelante, libertad de movimiento, locomoción o ambulatoria) de los inmigrantes en los términos del artículo 19 N° 7, letra a, de la Constitución de la República.

El derecho a la libertad de tránsito es una facultad conferida a las personas, donde el propio Constituyente no ha establecido limitaciones ni categorizaciones para ser titular de este derecho, lo que se considera que favorece a los inmigrantes sin tomar en consideración su estatus jurídico; así ha quedado previsto en las sentencias de la Corte Suprema Roles N° 11.282-2021<sup>6</sup> y 34.403-2021<sup>7</sup>. La “libertad de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de un lugar a otro, entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”<sup>8</sup>, facultad conocida en la carta fundamental como libertad de movimiento, locomoción o tránsito, también es aplicable a aquellos que han ingresado por pasos clandestinos.

El eje central de la investigación trata sobre la carta fundamental de 1980, con especificidad del artículo 19 N° 7 letra a, desde la postura de la legislación nacional, la literatura jurídica que se ha producido con relación al tema y un análisis básico de la última jurisprudencia emanada de algunos tribunales superiores de justicia, así como de las Cortes de Apelación de Temuco, Arica y Santiago y la Corte Suprema, entre los años 2013 y 2020, de los cuales extraeremos criterios analizando de cada una de las argumentaciones utilizadas para fundamentar sus fallos al acoger las acciones de amparo deducidas por inmigrantes, con el objetivo de revocar las sanciones de expulsiones provenientes del Departamento de Migración y Extranjería.

La expulsión judicial en Chile está contenida en la Ley 18.216 (modificada para estos efectos por las Leyes 20.603 y 21.325). Hasta la entrada en vigencia del Reglamento de

<sup>3</sup> THAYER y otros (2013) p. 164.

<sup>4</sup> HUN y otros (2021) p. 1233.

<sup>5</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.

<sup>6</sup> Corte Suprema, 1/04/21.

<sup>7</sup> Corte Suprema, 20/05/21.

<sup>8</sup> CHILE, Constitución Política de la República.

la Ley 21.25, el 22 de febrero de 2022, lo estuvo por el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, lo que resulta relevante tener en cuenta para el análisis jurisprudencial que sigue.

## II. LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

### 1. LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

Para aproximarse a la noción de derecho de libertad ambulatoria es necesario entender el concepto de libertad en sentido general “como un ámbito en que el individuo puede dirigir su conducta conforme a lo que ha decidido, sin que su comportamiento sea obstaculizado de hecho, o asociado a una consecuencia jurídica negativa”<sup>9</sup>. Se trata de un concepto de libertad en sentido negativo, en cuanto se define por la ausencia de impedimentos; como explica Isaiah Berlin en términos muy simples, “soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieran en mi actividad, y en consecuencia, no soy libre en la medida en que otros me impiden hacer lo que yo podría hacer si no me lo impedirían”<sup>10</sup>. Queda claro que el principio de libertad que permite a todos los individuos realizar todas aquellas conductas que no están prohibidas surgió con el nacimiento del Estado liberal y se fue convirtiendo en el núcleo de todo el Estado social y de derecho<sup>11</sup>.

Para poder identificar la libertad de movimiento es necesario observar el artículo 19 N° 7 letra a, del Capítulo III de la Constitución Política de la República de 1980 –denominado de los Derechos y Deberes Constitucionales– al reconocer que “toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladándose de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre en perjuicio de terceros”<sup>12</sup>. Lo que no queda claro con el reconocimiento a la libertad de tránsito es qué tan compatibles son las sanciones de expulsiones a los inmigrantes, con la facultad que el constituyente de 1980 les confirió a todas las personas.

La doctrina mayoritaria se refiere a dos aspectos de la libertad de tránsito: el primero consiste en un derecho interno a residir y permanecer en cualquier lugar de Chile, pudiendo la persona trasladarse libremente dentro del país; y el segundo de carácter externo, que comprende el derecho de la persona a entrar y salir del territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley, salvo siempre en perjuicio de terceros<sup>13</sup>.

### 2. EN QUÉ CONSISTE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

La libertad a la que se refiere este trabajo dice relación con la ausencia de aquellos impedimentos o interferencias que puedan provenir de la actividad estatal relacionada con la migración cuando existen limitaciones jurídicas. Esta libertad consiste en el reconocimiento que la Constitución Política de la República les transfiere a todas las personas, los

<sup>9</sup> PARDO (2019) p. 2.

<sup>10</sup> BERLIN (1988) p. 5.

<sup>11</sup> REBATO (2013) p. 3.

<sup>12</sup> CHILE, Constitución Política de la República.

<sup>13</sup> MOLINA (2006) p. 207. NOGUEIRA (2002) p. 163.

derechos establecidos en su catálogo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 19 N° 2, con independencia del origen, nacionalidad, sexo, estirpe o condición migratoria de la persona en Chile.

De modo que por interpretación literal de estos artículos y de acuerdo con José Luis Cea Egaña, la carta fundamental reconoce que es aplicable todo el repertorio de derechos y libertades a las personas<sup>14</sup>, sin importar las condiciones en la que se encuentre y sin establecer requisitos para ser titular de estos derechos. Lo que indica que no hay mayor diferencia en cuanto al reconocimiento de derechos entre chilenos y extranjeros. Así afirma lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 4 inciso 1, al reconocer que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>15</sup>.

Es preciso recordar que las convenciones firmadas por los Estados miembros tienen efecto *erga omnes*, es decir, que lo dispuesto en el artículo 2 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de las cuales, reconoce que “cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>16</sup>. Esta disposición obliga a que el Estado en su condición de garante reconozca que los extranjeros deben gozar de todos los derechos consagrados en los ordenamientos jurídicos como si fueran nacionales.

Así, se considera que hay estándares mínimos de protección de migrantes en situación de expulsión a nivel interamericano<sup>17</sup>, que si bien no han sido considerados por las autoridades administrativas, sí lo han sido por parte de los tribunales de justicia, aunque sólo excepcionalmente por aplicación directa de la Convención Interamericana<sup>18</sup>.

### 3. DISTINCIÓN ENTRE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

Delimitar el contenido a la libertad de tránsito del artículo 19 N° 7 a) con relación a los inmigrantes en los términos de la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile, permite observar las complejidades que posee la libertad de circulación, pues una gran parte de la doctrina nacional reconoce que la interpretación a la libertad personal y la seguridad individual en el encabezado de la señalada disposición es un simple enunciado, una suerte de título de la reglamentación contenida en la numeración que sigue, de modo que la fortaleza de estos derechos sólo se consagra en los literales.

Aunque para Humberto Nogueira la libertad personal es algo más que el derecho consagrado en el literal “a” del artículo 19 número 7 de nuestra Carta Fundamental, por

<sup>14</sup> CEA (2010) Tomo II, p. 50.

<sup>15</sup> CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

<sup>16</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

<sup>17</sup> DÍAZ (2020) p. 342.

<sup>18</sup> DÍAZ (2020) p. 334.

eso, se refiere “que el encabezado de dicha disposición establece un derecho a la libertad personal, el cual es más amplio que la libertad ambulatoria o de circulación establecido en el párrafo segundo de dicha disposición constitucional”<sup>19</sup>. El autor refuerza su posición al referirse a la regulación contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde realiza la distinción entre libertad personal y libertad ambulatoria, llegando a la conclusión de que la libertad personal es una libertad física, que impide que puedan realizarse privaciones o restricciones a las personas que sean ilegítimas o arbitrarias, que impongan límites a la autonomía de desplazamiento de los individuos que desnaturalicen su derecho, convirtiendo en impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable<sup>20</sup>. Así, “determina que el derecho a la libertad personal estaría constituido por la libertad ambulatoria, entendida en los términos reconocidos por el texto constitucional”<sup>21</sup>.

Es preciso señalar que el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos reconoce la libertad de locomoción, pero resulta sensato aclarar que solo favorece a los legalizados, nacionalizados y los nacionales, lo que obliga a que la situación de irregularidad de los extranjeros pueda ser convalidada. Si así sucede, ya no podrá considerarse irregular su estancia por haber ingresado originalmente violentando los controles migratorios, conforme lo ha señalado el Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>22</sup>. Ello indica que cualquier diferencia de trato que realice el Estado entre los nacionales y los extranjeros para los efectos de este artículo, debe realizarse con mucho cuidado y justificándolo en los informes que se realicen para el Comité de Derechos Humanos.

#### 4. LÍMITE DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

Como toda libertad, la libertad de movimiento puede ser limitada por la Constitución y las leyes; restricciones a las que están sujetas tanto chilenos como inmigrantes en una manifestación de la igualdad ante la ley que la propia Carta se encarga de reglamentar, sin olvidar lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 y en el artículo 5 inciso 2 de la misma. Entre las principales limitaciones destacamos:

- a) La Constitución permite al Presidente de la República restringir la libertad de locomoción en virtud de la declaración de Estado de Sitio, Catástrofe y Emergencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Carta. [...]
- b) La ley podrá determinar en qué casos restrinja la libertad de locomoción “a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”; dentro de esta destacamos por ejemplo el arraigo nacional como medida cautelar decretada dentro de un proceso penal<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> NOGUEIRA (2002) p. 162.

<sup>20</sup> NOGUEIRA (2002) p. 162.

<sup>21</sup> PARDO (2019) p. 10.

<sup>22</sup> CARBONELL (2007) p. 115.

<sup>23</sup> Jerez (2019) p. 31.

La misma Carta Fundamental reconoce en su artículo 5° inciso 2° que es un deber del Estado respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, señalando que los órganos del Estado están llamados a respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes<sup>24</sup>.

En relación con la libertad ambulatoria, el Estado solo puede imponer limitaciones a su ejercicio si lo hace mediante la promulgación de una ley cuyo contenido se encuentra determinado en virtud de los parámetros señalados<sup>25</sup>. Así, sólo el legislador se encuentra facultado para establecer prohibiciones respecto de dicha libertad, y sólo en los casos en que considere que existe un perjuicio a terceros o a la sociedad que hace necesario disponer de una prohibición. Todo conforme a los órganos del Estado, la libertad que han de respetar y la cual deben abstenerse de intervenir, es aquella que no ha sido objeto de prohibición legal.

Una mirada distinta es la que presenta el profesor Eduardo Aldunate Lizana, quien reconoce que libertad ambulatoria determina la configuración de un espacio de libertad jurídica que consistente en la facultad de trasladarse, permanecer o residir y entrar y salir del país sin generar perjuicios a terceros, “respecto del cual queda vedado para el Estado la imposición de mandatos o prohibiciones limitativas”. “No está permitido para el Estado limitar las posibilidades de ejercicio de esta libertad, salvo que la limitación diga relación con la determinación, o actualización del límite constitucional de la libertad ambulatoria, que se encuentra en los perjuicios que se puedan provocar a terceros”<sup>26</sup>.

##### 5. PROTECCIÓN A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

La libertad de movimiento o locomoción es protegida principalmente por la acción cautelar de rango constitucional conocida como acción de amparo, señalada en el artículo 21 de la Constitución. No obstante, es de reconocer que no es el único mecanismo de protección de que dispone una persona a la cual se le ha restringido o vulnerado la libertad en los términos que señala la Constitución y las leyes. En consecuencia, dicha acción es interpuesta cuando existen restricciones a ciertos derechos y libertades a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De acuerdo al tenor literal del párrafo tercero en el artículo 21 de la Constitución donde se describe a quien le corresponde la titularidad de la acción, estableciendo de forma directa que “el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> CHILE, Constitución Política de la República.

<sup>25</sup> SCHMITT (1966) p. 147.

<sup>26</sup> ALDUNATE (2008) p. 232.

<sup>27</sup> Chile, Constitución Política de la República.

El profesor José Luis Cea Egaña sostiene que la acción de amparo fue concebida para ser ejercida por todas las personas, tanto por chilenos como inmigrantes en cuanto sean titulares de derechos, toda vez que por su naturaleza cautelar, tiene por objeto eliminar los efectos que experimente una persona natural o jurídica producto de actos u omisiones arbitrarios e ilegales y que como consecuencia de estos, sufra una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la libertad personal y la seguridad individual<sup>28</sup>. En efecto repetimos que puede tratarse de una persona nacional o extranjera, domiciliada o transeúnte, mayor o menor de edad.

Tomando en consideración el crecimiento de la población migrante y el mecanismo de ingreso que han utilizado para llegar y establecerse en el país, es necesario mencionar que no todos los ingresos han sido de manera regular, lo que ha permitido que el Departamento de Extranjería y Migración se vea en la obligación de emitir órdenes de expulsiones contra aquellos que han ingresado por pasos no habilitados, valiéndose de la discrecionalidad conferida por el artículo 28 del Decreto 597 y la facultad de expulsar que le otorga el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094 una vez cumplida la pena. Para poder dejar sin efecto las expulsiones, los inmigrantes que sufren por el estatus de irregularidad, se han visto en la obligación de utilizar el recurso de amparo como mecanismo de protección de rango constitucional para la permanencia en Chile.

Es oportuno resaltar que la revocación de actos administrativos de expulsión se han producido con base en tres razones fundamentales: la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad; el actuar ilegal de la autoridad administrativa durante la ejecución de la orden expulsión, y la falta de proporcionalidad o fundamento de las órdenes de expulsión<sup>29</sup>, las cuales han generado tendencias jurisprudenciales donde se permite la permanencia del extranjero en el país, por la afectación a la libertad de movimiento o locomoción por parte del Departamento de Migración y Extranjería. Ante la falta de un recurso más efectivo, “la acción de amparo se ha convertido en una vía idónea de reclamación en caso de expulsión de extranjeros”<sup>30</sup>, pero debe considerarse que actualmente la ley contempla, en el artículo 141 un recurso judicial ante medidas de expulsión, el que es similar a la acción de protección, en el sentido de que conoce una Corte de Apelaciones y puede ser interpuesto por la persona afectada o cualquiera a su nombre<sup>31</sup>.

#### IV. SENTENCIAS COMENTADAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA: PROTECCIÓN ANALIZADA

Realizaremos un análisis de las sentencias recaídas en acciones de amparo, pronunciadas por las Ilustrísimas Corte de Apelaciones de Santiago, Temuco y Arica y la Excelentísima Corte Suprema. Estas acciones deducidas por inmigrantes (o en su favor) que residen en Chile, por presunta violación por parte de la autoridad administrativa de su

<sup>28</sup> CEA (2012) Tomo II, p. 669.

<sup>29</sup> HENRÍQUEZ (2014) p. 365.

<sup>30</sup> DÍAZ (2020) p. 324.

<sup>31</sup> CHILE, Ley 21.325.

libertad de movimiento y residencia en el país, reconocida en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución.

La interposición de múltiples acciones de amparo ante cada una de estas Cortes, que versan sobre la competencia de la autoridad administrativa, en este caso el Departamento de Migración y Extranjería, reconoce que para dictar órdenes de expulsiones, primero tiene que ser juzgada la persona ante un tribunal con competencia en lo penal, donde se dictará sentencia condenatoria o absolutoria y después procede la expulsión administrativa.

En términos generales, la mayor cantidad de actos administrativos impugnados a través de las acciones de amparo se basaron en disposiciones del Decreto Ley N° 1094, que como se señaló, se mantuvo vigente hasta el 12 de febrero de 2022, fecha de publicación del reglamento de la ley N° 21.325. Estas disposiciones fueron invocadas por funcionarios del Departamento de Extranjería y Migraciones, con el objeto de darle cumplimiento al control migratorio, para luego decretar la expulsión de los mismos.

Estimamos que a pesar de la derogación del mencionado Decreto Ley al haber comenzado a regir la ley N° 21.325, los argumentos esgrimidos por los tribunales superiores de justicia al resolver las acciones de amparo no perderán su razón de ser.

La medida señalada por el artículo 131 de la nueva ley dispone que el extranjero que sea sorprendido intentando ingresar a territorio nacional eludiendo el control migratorio, sea por paso habilitado o no habilitado, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera. Es decir, la inmediatez a que alude la norma supone un elemento de flagrancia como requisito para la expulsión sin orden judicial. No hay entonces una norma que habilite, como regla general, la expulsión por vía administrativa. Entre las medidas de control administrativo contempladas en el título IX de la ley no se contempla la expulsión, por ende, se debe comprender que esta procederá previa resolución judicial y no por decisión de la autoridad administrativa, salvo los casos contemplados en la propia ley, entre los que no se encuentra el haber hecho ingreso al territorio nacional por paso no habilitado.

Varias de las sentencias que referiremos invocan el artículo 69 del DL 1094, el que tipifica el delito de ingreso clandestino al país, señalando su penalidad. Cabe advertir que la nueva ley no tipifica este delito. Dispone algunas modificaciones al Código Penal, pero en ninguna de ellas lo tipifica, lo que mal podría hacer ya que uno de los principios que inspira la nueva ley, en virtud de su artículo 9°, es precisamente el de no criminalización, reconociendo esta disposición que “la migración irregular no es constitutiva de delito”.

## 1. CORTES DE APELACIONES

En la primera sentencia (Rol: 174-2019), presentamos el caso de EKPV, de nacionalidad dominicana, quien dedujo acción de amparo contra la resolución exenta N° 1144/1086 de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por el Intendente Regional de Arica y Parinacota, autoridad que la quería expulsar del país por haber ingresado por pasos no habilitados. Dicha resolución fue dejada sin efecto por la Corte de Apelación de Temuco.

En el proceso se observa que la parte recurrente realiza sus alegatos en defensa de la libertad de circulación, estipulado en el artículo 19 N° 7, letra a, derecho que recae sobre todas las personas de residir, permanecer y trasladarse de un lugar a otro, con tal que se respete lo establecido en las normas y sin ocasionar perjuicios a terceros.



En el considerando sexto, el criterio de la Corte gira en torno al reconocimiento de la libertad ambulatoria, precisando que no se puede concebir la aplicación de una acción de expulsión sin existir un juicio previo donde el procesado fuese condenado o absuelto. Así, señala:

“es un hecho cierto que el decreto de expulsión en contra del cual se recurre afecta la libertad ambulatoria de la ciudadana dominicana individualizada, de modo que la fundamentación que requiere la norma citada aparece como obligatoria, requisito que no se entiende satisfecho por la mera relación de hechos y normas legales sin explicar cómo los primeros configuran los supuestos fácticos que permiten la aplicación de las segundas en el caso concreto”<sup>32</sup>.

Es así como el tribunal afirma que esta ausencia de fundamento no solo vulnera la libertad ambulatoria, sino además el principio de transparencia consagrado en el artículo 16 de la citada Ley N° 19.880, al impedir el conocimiento de los fundamentos de la decisión administrativa contenida en la Resolución que dispuso la expulsión del país de la amparada<sup>33</sup>. Por lo tanto, en los términos del artículo 11 y 41 de la ley antes citada, los actos administrativos que imponen gravámenes deben ser motivados, explicando razonadamente los hechos que dan cuenta del incumplimiento de la carga administrativa, y la forma como esos hechos configuran un incumplimiento subsanable. Así, habrá limitación de incurrir en antiguas práctica donde “la autoridad administrativa ejerciendo esa potestad podría perjudicar los derechos o intereses de terceros, e infringir la regla constitucional de la igualdad y proscripción de discriminaciones arbitrarias”<sup>34</sup>.

La Corte de Apelaciones de Santiago sostiene, en la sentencia rol 1209-2015 que la autoridad administrativa tiene el deber de demostrar que la conducta que se atribuye un extranjero sancionado con la expulsión del territorio nacional configura alguna de las causales que así lo autorizan, lo que resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>35</sup>.

En esa misma dirección, la Corte de Apelaciones de Arica (Rol: N° 180-2017) acogió acción de amparo de inmigrantes indocumentados, no obstante que el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094 invocado como fundamento legal de las resoluciones recurridas, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, “una vez cumplida la pena que la misma norma establece”<sup>36</sup>. Así, la Corte afirma que el requisito *sine qua non* para dictar sanción de expulsión tiene que cumplir con el procedimiento de legalidad debidamente tramitado.

En el apartado sexto de esa misma sentencia, establece que las “resoluciones de expulsión atacadas, devienen en ilegales por ausencia de fundamentos, además de despropor-

<sup>32</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, 1/10/19.

<sup>33</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, 1/10/19.

<sup>34</sup> FLORES (2017) p. 216.

<sup>35</sup> DIAZ (2020) p. 337.

<sup>36</sup> CHILE, DL N° 1049.

cionadas, motivo por el cual la presente acción constitucional deberá ser acogida, al afectar la libertad ambulatoria de las personas amparadas, sujetas a la medida de expulsión del territorio nacional<sup>37</sup>. El compromiso y la efectividad de los tribunales de justicia se hace presente en la relevancia del reconocimiento que estos le dan a la libertad de locomoción reconocido en la Constitución.

Es oportuno reconocer que las tendencias jurisprudenciales en defensa de la libertad de tránsito que ha favorecido a la migración han venido sustentándose desde antes que los flujos migratorios se convirtieran en un problema para Chile, existiendo evidencias de ello desde el 2015.

Bajo esos mismos parámetros de proteger la libertad de locomoción, la Corte de Apelaciones de Santiago acoge el recurso de amparo (Rol N° 2.083-2015), sustentando su criterio en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094, para la expulsión de una persona, se debe tener presente que dicha facultad debe estar acorde con los fundamentos normativos, lo cual en el caso no ocurrió, al no existir una sentencia condenatoria en perjuicio del amparado.

En el considerando 5° la Corte establece que "no es posible estimar aplicable el artículo 69 invocado por la autoridad recurrida para disponer de su expulsión. Por tal sentido, es posible advertir la existencia de una actuación ilegal que ha conculcado el derecho constitucional establecido en el art. 19 N° 7, letra a"<sup>38</sup>.

Se acoge la acción de amparo bajo el argumento de que no se aplicó el principio de contrariedad, puesto que no se le permitió al afectado deducir alegaciones y aportar documentos. De modo, que se le debió permitir llevar a cabo un proceso contencioso para la revalidación o revocación de tal autorización, así se plantea el respeto a las normas y a los principios que rigen los procesos administrativos. En tal sentido, la Corte afirma que se afectó la libertad de movimiento o locomoción al no existir etapas procesales de carácter administrativo donde las partes puedan interponer recursos.

En un sentido similar, la Corte de Apelaciones de Arica, al conocer de recurso de protección (rol 252-2019) deducido en favor de dieciocho personas de origen cubano y tres de origen venezolano, considera que el hecho de haber ingresado por paso no habilitado no obsta al derecho a solicitar la condición de refugiado, cuestión que la Gobernación de Arica había negado<sup>39</sup>. La misma Corte falló en el mismo sentido en la causa rol 198-2019<sup>40</sup> y en la causa rol 293-2019<sup>41</sup>, ambas acciones de protección deducidas en favor de sendos ciudadanos colombianos.

## 2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema acoge recurso de amparo en protección de inmigrantes que han ingresado por pasos no habilitados. Lo que demuestra, que se ha seguido una línea jurisprudencial con relación a la libertad ambulatoria desde hace algunos años en esta misma

<sup>37</sup> Corte de Apelaciones de Arica, 14/06/17.

<sup>38</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 4/12/15.

<sup>39</sup> Corte de Apelaciones de Arica, 25/04/19.

<sup>40</sup> Corte de Apelaciones de Arica, 5/03/19.

<sup>41</sup> Corte de Apelaciones de Arica, 8/05/19.

dirección, arguyendo distintos tipos de problemas, pero en defensa del mismo bien jurídico protegido. Así, la Corte Suprema acoge una acción de amparo por extinción de la acción penal respecto de inmigrantes que han ingresado de forma irregular, en defensa de libertad ambulatoria y de no exponer la salud de la persona por la pandemia.

En sentencia Rol N° 11.282-2021 la Corte Suprema acoge la acción de amparo, con relación a los extranjeros que han ingresado de forma clandestina, donde señala que la epidemia generada por el virus Covid-19, es una enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, la cual no ha sido controlada. De forma textual la Corte Suprema sostiene que “mantener el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, implicaría necesariamente una afectación de la integridad física, psíquica y seguridad personal de los mismos”<sup>42</sup>.

La Corte Suprema ha mantenido el mismo criterio durante varios años sobre casos distintos, pero todos concernientes a migrantes. Los criterios casi siempre van de conformidad del artículo 69 del Decreto Ley N° 1094, donde señala que la autoridad administrativa carece de facultades para dictar orden de expulsión, sin que exista condena previa en sede penal y se haya cumplido la condena.

A mayor abundamiento, en la sentencia rol 36.842-2017, la Corte Suprema, conociendo de la apelación de una acción de amparo resuelta en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Santiago, decisión que revoca, considera que el hecho de formular un requerimiento para luego desistirse del mismo, con el solo objeto de dar por extinguida la responsabilidad penal, para actuar por vía administrativa y así expulsar a extranjeros que han hecho ingreso al territorio nacional por paso no habilitado, hace que esta resolución administrativa devenga en ilegal<sup>43</sup>. Lo mismo ocurre en las sentencias roles 36.328-2017<sup>44</sup> y 38.647-2017<sup>45</sup>, en que revoca sentencias de la Corte de Apelaciones de Arica. En un sentido similar, en la sentencia rol 3.813-2013, se considera que el hecho de haberse desistido la Intendencia de la persecución judicial del ingreso por paso no habilitado de una pareja de origen cubano, “torna el acto en arbitrario, dada su manifiesta falta de fundamento”<sup>46</sup>.

De modo similar, en la sentencia rol 11.650-2017, al revocar la sentencia de primera instancia de la Corte de Apelaciones de Arica, la Corte Suprema acoge una acción de amparo en favor de una ciudadana dominicana. Para ello razona que “el dictamen de expulsión se basa únicamente en la mera noticia de la autoridad policial a la administrativa del ingreso de la amparada al territorio nacional por paso no habilitado, antecedente que en los términos expresados aparece insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada, circunstancia que priva de fundamento racional al acto”<sup>47</sup>, decisión en la que se observa una referencia a la necesaria racionalidad del acto administrativo, con lo que se resguarda el cumplimiento del principio de prohibición de la arbitrariedad. El mismo razonamiento

<sup>42</sup> Corte Suprema, 1/04/21.

<sup>43</sup> Corte Suprema, 16/08/17.

<sup>44</sup> Corte Suprema, 8/08/17.

<sup>45</sup> Corte Suprema, 11/09/17.

<sup>46</sup> Corte Suprema, 12/06/13.

<sup>47</sup> Corte Suprema, 10/04/17, considerando 1.

está presente en la sentencia rol 7.007-2017, que acoge una acción de amparo en favor de una ciudadana colombiana, revocando la decisión previa de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt<sup>48</sup>.

Algo similar se observa en la sentencia rol 7.147-2017, que revoca una sentencia previa de la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo una acción de amparo en favor de un ciudadano colombiano, al considerar que la decisión administrativa de la Intendencia de la Región Metropolitana deviene en ilegal por falta de fundamentos<sup>49</sup>. Lo propio ocurre en las sentencias roles 88.860-2016<sup>50</sup>, 38.644-2017<sup>51</sup> y 7.352-2018<sup>52</sup>, que revocan sendas sentencias de la Corte de Apelaciones de Arica y acogen las acciones deducidas; en la sentencia rol 37.966-2017<sup>53</sup>, que revoca una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en la sentencia rol 37.279-2017<sup>54</sup>, que hace lo propio con una sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Más aún, en la sentencia rol 40.856-2017, al revocar una sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, la Corte Suprema estima que ante la sola circunstancia de la noticia dada por la autoridad policial, el fuerte arraigo de WUT en el territorio nacional, "priva de fundamento racional al acto" administrativo de expulsión<sup>55</sup>.

La sujeción irrestricta de los órganos del Estado a la Constitución y la ley se consagra en la propia Carta Fundamental, como la regla esencial del Derecho Público chileno en los artículos 6° y 7°, en especial cuando el inciso segundo de este último precepto dispone que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes<sup>56</sup>. Así, si la ley no le confirió al Intendente Regional de manera explícita y directa la autoridad para expulsar a un extranjero que ingresó clandestinamente al país, sin antes haber cumplido la pena por el delito cometido, simplemente no puede hacerlo, y si lo hace, vulnera la Constitución y la ley<sup>57</sup>.

El argumento resulta tremendamente interesante, ya que la nueva ley de migración y extranjería, N° 21.325, no contempla como delito el ingreso por paso no habilitado. Por ello no habrá responsabilidad penal, siendo inoficioso tener que esperar a que esta se extinga. Tampoco el Delegado Presidencial (quien reemplaza la figura del Intendente) tiene la facultad de expulsar a extranjeros por el solo hecho de haber ingresado por paso no habilitado.

En otras oportunidades, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con relación a la libertad ambulatoria y ha sido más extensiva, expandiendo el vínculo de esta figura jurídica a la familia, estableciendo que el Artículo 19 N° 7 letra a, que en la aplicación de las normas de extranjería es importante atender a las circunstancias personales

<sup>48</sup> Corte Suprema, 7/03/17.

<sup>49</sup> Corte Suprema, 7/03/17, considerando 5°.

<sup>50</sup> Corte Suprema, 16/09/16.

<sup>51</sup> Corte Suprema, 16/09/17.

<sup>52</sup> Corte Suprema, 23/04/18.

<sup>53</sup> Corte Suprema, 30/08/17.

<sup>54</sup> Corte Suprema, 22/08/17.

<sup>55</sup> Corte Suprema, 19/10/17.

<sup>56</sup> CHILE, Constitución Política de la República.

<sup>57</sup> Corte Suprema, 13/12/19.

y familiares. De esta forma, considera que el “extranjero que tenga vínculo con una chilena debe entregársele una visa de residencia permanente para ingresar a Chile, por lo tanto, el hecho que no se le entregue constituye un acto ilegal y arbitrario al artículo 19 N° 7 de constitución”<sup>58</sup>.

Con la misma postura argumentativa la Corte Suprema reconoce la libertad ambulatoria al acoger el recurso de apelación (Rol: 93.107-2021), revocando la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en aquella parte que desestimó la acción de amparo. Señala textualmente: “la medida adoptada por la Autoridad Sanitaria, resulta desproporcionada y, en consecuencia, atentatoria contra la libertad ambulatoria de los actores”<sup>59</sup>.

En la sentencia rol 6.414-2016 la Corte Suprema revoca la sentencia apelada, que fue dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, y acoge la acción de amparo ordenando entregar una visa de residencia temporal a la amparada, a pesar de haber hecho ingreso al país por paso no habilitado, pues se estimó que la decisión de negarla “amenaza la libertad ambulatoria de la amparada en contravención a las exigencias de motivación y racionalidad que debe cumplir todo acto administrativo”<sup>60</sup>.

Díaz advierte que al actuar de este modo, la Corte Suprema, en sentencia rol 45.123-17, que confirma la sentencia rol 3137-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, exige “la debida fundamentación de las medidas de expulsión y la ponderación de su necesidad y proporcionalidad”<sup>61</sup>. En este caso la amparada ingresó por paso no habilitado, se autodenunció, y luego la autoridad administrativa se desistió de la acción penal y ordenó su expulsión, sin considerar el arraigo que tenía en el territorio nacional, su tiempo de permanencia ni la circunstancia de estar desempeñando una labor remunerada.

La existencia de un margen de discrecionalidad permitido al Departamento de Extranjería no lo autoriza para ejercer sus funciones de manera arbitraria, lo que ocurre cuando priva, perturba o amenaza el ejercicio de derechos fundamentales de los migrantes. El concepto de arbitrariedad no se equipara con contrario a la ley<sup>62</sup>, por lo que no es tan fácil determinar si la decisión es o no arbitraria. A pesar de esas manifestaciones, todas las instituciones están llamadas a ejercer sus funciones en conformidad con el Artículo 6° de la Constitución de la República -como antes lo hemos indicado- lo que obliga a que todas las instituciones públicas respeten las normas del texto constitucional, en el que se puede evidenciar el derecho a la seguridad individual y el derecho a la libertad personal, contenido en el Artículo 19 N° 7, que son derechos que categóricamente adquieren la misma condición que la libertad ambulatoria. Así lo sostienen algunos constitucionalistas chilenos como Enrique Ortúzar, Enrique Evans de la Cuadra, Jorge Ovalle y Alejandro Silva Bascuñán, debatido en la sesión 106, Comisión Ortúzar<sup>63</sup>, por lo tanto, la postura de la Excelentísima Corte Suprema con relación a la discrecionalidad, también aplica a la libertad ambulatoria.

<sup>58</sup> Corte Suprema, 12/06/14.

<sup>59</sup> Corte Suprema, 30/12/21, considerando 5°

<sup>60</sup> Corte Suprema, 2/02/16, considerando 5°

<sup>61</sup> DÍAZ (2020) p. 338

<sup>62</sup> DÍAZ (2020) p. 318

<sup>63</sup> PARDO (2019) pp. 6-8.

Al relatar el caso de una ciudadana argentina que se encontraba trabajando con visa de turista, que fue sancionada administrativamente con la expulsión del territorio nacional, Díaz reflexiona en el sentido de que “si bien los extranjeros que trabajen en Chile sin la autorización respectiva o se encuentren con su visa vencida, pueden ser sancionados con multa, sin perjuicio de que puede disponerse por la autoridad administrativa su abandono obligado del país o su expulsión; estas son sanciones de carácter gradual y la discrecionalidad de la autoridad no puede constituir una arbitrariedad”<sup>64</sup>, lo que refrenda refiriendo la sentencia rol 3037-2015 de la Corte Suprema.

Aunque “el Estado solo tiene derecho a restringir la libertad de los particulares en cuanto sea necesario para poder hacer compatibles la libertad y seguridad”<sup>65</sup>, esto debe ocurrir bajo los parámetros establecido por el examen de proporcionalidad y razonabilidad como principios y argumentos fundantes de los fallos. La Corte Suprema implícitamente reconoció la igualdad ante la ley que debe existir entre nacionales e inmigrantes, condición que no se percibe en las decisiones del Departamento de Migración y Extranjería.

En esa misma dirección, la Corte Suprema acoge acción de amparo en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que decretó ilegalmente la expulsión de ciudadanos extranjeros. En el caso presentado, el Servicio Jesuita de Migrantes interpuso acción de amparo en favor de ciudadanos cubanos, venezolanos y dominicanos, en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

En cuanto al fallo, la Excelentísima Corte Suprema confirma la decisión de la Corte de Apelaciones de Arica, acogiendo el recurso y reconociendo la libertad ambulatoria a los extranjeros. En consecuencia, el máximo tribunal señala “que las resoluciones atacadas, devienen en arbitrarias por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la acción constitucional es acogida, al afectar la libertad ambulatoria de los ciudadanos extranjeros amparados, sujetos a la medida de expulsión del territorio nacional”<sup>66</sup>.

El citado tribunal mantiene una dirección jurisprudencial, porque considera que la autoridad administrativa competente para asistir al inmigrante utiliza una especie de capciosidad jurídica para distraer el proceso, desistiendo de la acción penal, para luego, dar por extinta la misma y después decretar las expulsiones del país. Esta maniobra, conocida en el argot jurídico como discrecionalidad estaba permitida por el Decreto Ley 1.094, en su artículo 13 N° 1, estableciendo en qué circunstancia se puede hacer uso de la discrecionalidad y a la vez estableciendo las limitaciones las cuales son: “el otorgamiento de visaciones, las prórrogas de las mismas y para la concesión de la permanencia definitiva”. Por ello, su uso extensivo resulta contrario a derecho, como hemos visto que lo ha considerado la Corte Suprema.

<sup>64</sup> DÍAZ (2020) p. 336

<sup>65</sup> COVARRUBIAS (2012) p. 448.

<sup>66</sup> Corte Suprema, 17/12/19.

## V. UNA MIRADA DE RECONFIGURACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS PERSONAS INMIGRANTES

La configuración del análisis se justifica en consideración a una serie de “dificultades concretas que se manifiestan, tanto en el diseño como en la implementación de la institucionalidad migratoria vigente en Chile, que redundan en un inferior estándar de protección de los derechos de las personas inmigrantes”<sup>67</sup>. Entre las diversas dificultades asociadas a la configuración del estatuto jurídico de las personas inmigrantes, para los efectos de esta investigación realizaremos un diagnóstico de las siguientes configuraciones jurídicas, dentro de las cuales podemos destacar: 1) Igualdad ante la ley como protección de los derechos fundamentales; 2) Deficiencias en los procedimientos administrativos de expulsión y sus distintas aristas; 2.1) debido proceso de expulsión; 2.2) competencia del Departamento de Migración y Extranjería contra la responsabilidad de los tribunales de justicia; 2.3) desborde del sentido legal que vulnera el principio de reserva de ley; y por último 3) La expulsión judicial por el delito de ingreso por pasos no habilitados.

### 1. IGUALDAD ANTE LA LEY COMO PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La igualdad ante la ley se traduce en la imposibilidad de establecer margen de equilibrio entre iguales, cuestión que la Constitución consagra expresamente en el artículo 19 N° 2. Esta norma transporta una opción del constituyente, a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancia sean tratados de manera similar por las normas legales, sin que existan entre ellos privilegios o discriminaciones arbitrarias. Por ello, “se violaría la igualdad ante la ley siempre que se excluya a determinados individuos de una situación jurídica concreta en razón de su calidad de persona”<sup>68</sup>.

En el análisis de sentencias judiciales se vislumbra la cercanía que han tenido los tribunales de justicia con la igualdad ante la ley, lo que de manera imprecisa se refleja una cercanía con el principio *ius cogens*, pues, ya que estas normas expresan valores básicos o esenciales del ordenamiento internacional que han ido impregnando toda la comunidad en su conjunto con la convicción de obligatoriedad del respeto y protección de los derechos de las personas<sup>69</sup>. En definitiva, los tribunales en su conjunto pudieron concitar una mirada distinta bajo el imperativo de la seguridad nacional, pero se abocaron al debido proceso que debe impregnar todo el sistema jurídico, realizando interpretaciones extensivas para asentar con sentido común sobre el derecho de igualdad de las personas.

### 2. DEFICIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EXPULSIÓN

La legislación facultada para tratar sobre el ingreso al territorio de los extranjeros eran el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, también denominado Ley de Extranjería (en virtud de lo establecido en el artículo 1, “el ingreso al país, la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros se regirán por el pre-

<sup>67</sup> BASSA y TORRES (2015) pp. 111-112.

<sup>68</sup> MARTÍNEZ (2011) p. 210.

<sup>69</sup> DÍAZ (2014) p. 561.

sente decreto ley”<sup>70</sup>), el Decreto Supremo N° 597 de 1984, sobre Reglamento de Extranjería y Decreto Supremo N° 5.142 de 1960, el que reúne disposiciones sobre nacionalización de extranjeros<sup>71</sup>. Esta normativa puede entenderse superada por la entrada en vigencia de la ley 21.325 y su respectivo reglamento. Conforme a su artículo 2°, “el objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país”<sup>72</sup>, enumeración que no hace expresa referencia a la expulsión, pero que endentemos incluida en el concepto de egreso.

Para aproximarse al concepto de expulsión hay que tratar de entenderlo en un sentido más amplio como “el acto jurídico por el cual un Estado obliga a una persona o grupo de personas nacionales de otro Estado a abandonar su territorio”<sup>73</sup>. De acuerdo con la postura de la profesora Regina Ingrid Díaz Tolosa, consideramos que existe una imperfección estructural, pues, “las órdenes debiese dictarse por un tiempo determinado o sujeta a una condición, para que la medida resulte proporcionada a la conducta que se sanciona, además de prevenir un eventual castigo penal por migración irregular producto del ingreso al país encontrándose vigente el decreto de abandono o expulsión”<sup>74</sup>. Resulta novedoso que para el legislador chileno de 1975 las sanciones de expulsión tenían carácter de permanencia en el tiempo, condición que hace irreversible la reparación del bien jurídico dañado al Estado, las cuales no permite que el autor pueda resarcir el daño, sino que el Estado como agente activo le produzca un daño mayor al inmigrante y sus familiares, los que pueden resultar ser chilenos. La actual legislación, si bien establece plazos, estos son bastante extensos, pudiendo alcanzar hasta un máximo de veinticinco años, conforme lo dispuesto en el artículo 136<sup>75</sup>.

Los procedimientos administrativos constituyen un importante instrumento de garantías de los derechos de los particulares, pues condensa muchas formalidades que la administración debe cumplir para el ejercicio de los poderes que el ordenamiento le reconoce. Es así, como en los términos del profesor Barnés Vásquez: “Constituye un mecanismo que coayuda a la correcta aplicación del derecho, por ejemplo: para determinar si procede o no la autorización solicitada. Sirve con ello de garantía de acierto de la decisión y de defensa de los derechos”<sup>76</sup>. En efecto, Chile se caracteriza por ser un Estado garante de los derechos que protege a las personas, por tal razón, se interpreta que en la práctica todos los procesos de expulsiones migratorias tienen que generarse bajo los parámetros de un procedimiento racional y justo.

La iniciativa de los procedimientos de expulsión tiende a limitar la movilidad y potenciar una práctica estatal arbitraria y violenta como es la deportación de personas migrantes<sup>77</sup>, donde se separan las familias como núcleo fundamental de la sociedad, y se niega justicia e incluso un procedimiento racional y justo, lo que contradice normas generales de

<sup>70</sup> CHILE, DL 1.094.

<sup>71</sup> SALINERO (2011) p. 113.

<sup>72</sup> CHILE, Ley 21.325.

<sup>73</sup> ARLETTAZ (2016) p. 14.

<sup>74</sup> DÍAZ (2016) p. 208.

<sup>75</sup> CHILE, Ley 21.325.

<sup>76</sup> CAMACHO (2019) p. 4.

<sup>77</sup> DOMENECH (2015) p. 25.



carácter constitucional como es la igualdad y la proporcionalidad. Un ejemplo de esto es lo que ocurre en los rechazos de solicitudes de permiso de residencia y las acciones de expulsión de aquellos ingresos por pasos clandestinos.

Enfatizando en la postura, el penalista italiano Alessandro Spina, considera que los ordenamientos jurídicos suelen proveer dos tipos de expulsiones, las que consisten en aquellas que poseen sus fundamentos y aquellas que poseen significados diferentes<sup>78</sup>. Donde los destinatarios de las medidas que poseen sus fundamentos no presentan ningún perfil especial de riesgo, son simplemente personas extranjeras que no han cumplido los requisitos administrativos que regulan su presencia en el espacio estatal, donde la potestad administrativa del Estado tiene el control de su población y su territorio. Sin embargo, en la segunda clasificación definida según el tipo de expulsión, se encuentra vinculado de modo mucho más inmediato a las semánticas de la peligrosidad y la seguridad, dentro de esta clasificación recaen los irregulares.

El procedimiento administrativo de expulsión asociado a la producción del acto administrativo ha generado mayor importancia en el escenario del nuevo constitucionalismo, que tiene como dirección el respeto a la dignidad humana y las garantías que protegen al ciudadano. Estas acciones constituyen un cambio fundamental en la reflexión de las instituciones administrativas, que buscan no solo balancear debidamente el ejercicio del poder público, sino especialmente, evitar el abuso de poder y defender los espacios de libertad que poseen las personas.

Un ejercicio razonable con relación al deber que posee la autoridad administrativa en los procedimientos de expulsión, consiste en ponderar entre la falta cometida y la sanción interpuesta, para no afectar el interés en disputa como la familia o el interés superior del niño, donde este último ha permitido un razonamiento más extensivo para la aplicación de las normas en otras materias. Resulta novedoso que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en sus razonamientos resolutivos no considera estas condiciones, las cuales son justificadas, bajo los argumentos que las normativas migratorias no establecen ciertos balances con relación al interés en disputa.

## 2.1. DEBIDO PROCESO DE EXPULSIÓN

En Chile, el debido proceso se ha definido “como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, la cual permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”<sup>79</sup>. Del mismo modo, en los instrumentos internacionales consta la figura del debido proceso, caracterizado a partir de una serie de reglas procesales que deben cumplirse en todo proceso judicial o administrativo. Una definición atinada “lo revela como el derecho intrínseco que tiene todo ser humano a participar, de manera efectiva y eficaz, en todas las decisiones que

<sup>78</sup> BRANDARIZ y otros (2018) p. 743.

<sup>79</sup> GARCÍA y CONTRERAS (2013) p. 257.

podrían afectar sus derechos”<sup>80</sup>. También definido por los sistemas judiciales modernos como una garantía que le asiste a toda persona<sup>81</sup>.

En la Constitución Política este principio se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto, donde dispone que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”<sup>82</sup>. En consecuencia, a pesar de que la Carta constitucional reconoce el debido proceso, pareciera que en la práctica no es aplicable cuando se trata de inmigrantes indocumentados.

Existe una limitación de los derechos fundamentales en materia migratoria, relacionada con las garantías de debido proceso, donde el Estado resulta ser el principal limitador de estos derechos. Eso no solo ocurre en sede administrativa como antes hemos dicho, también se manifiesta en sede judicial. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha dicho que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o judicial, debe respetar el debido proceso de ley, ya que su alcance no sólo se limita a las acciones judiciales en sentido estricto, también a los procedimientos administrativos.

Dado al grato reconocimiento que la Corte IDH ha conferido al debido proceso, al señalar “que toda autoridad pública que resuelva sobre derecho de personas se ajuste a las exigencias del debido proceso, lo que ha llevado a que el principio formulado en sedes judiciales la rebase y se le conozca como necesaria en todo procedimiento en que se puedan determinar derechos y obligaciones”<sup>83</sup>. Sin embargo, se ha demostrado que Chile no está dado a obedecer líneas jurisprudenciales de la Corte IDH, ya que cuando se trata de enfrentar problemas de jerarquía entre el derecho interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Chile tiende a realizar diferencia de trato<sup>84</sup>, favoreciendo su derecho interno.

La protección jurídica que posee el debido proceso como garantía en el artículo 19 N° 3 de la Constitución de la República, también es aplicable al *ius migrandi*, la cual constituye a la migración como el primer derecho humano, e incluso antes de ser declarado como tal. Lo que indica que a partir del reconocimiento al derecho a emigrar y a retornar al país de origen o residencia, aunque no exprese un derecho propiamente tal, pero si constituye ciertas exigencias mínimas de trato y respecto a la población extranjera que se halle en el territorio de un Estado<sup>85</sup>.

Sin embargo, en la práctica se observa la distancia de las instituciones públicas para alinearse con el debido proceso como garantía de los derechos fundamentales, que se refleja en los casos relacionados con la migración donde se realiza una distinción de trato entre nacionales y extranjeros<sup>86</sup>, en este punto la doctrina ha señalado que cuando se realicen esas

<sup>80</sup> FERRER (2015) p. 160.

<sup>81</sup> FERRER (2015) p. 179.

<sup>82</sup> CHILE, Constitución Política de la República.

<sup>83</sup> Corte Interamericana de DD.HH., *NADEGE DOREZMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA*.

<sup>84</sup> NASH y NÚÑEZ (2017) p. 20.

<sup>85</sup> DOMÍNGUEZ (2016) p. 191.

<sup>86</sup> AGÜERO y PAREDES (2019) p. 362.

diferencias se debe entregar una buena argumentación que sea capaz de demostrar la necesidad y justificar un objetivo legítimo<sup>87</sup>.

En esa misma dirección, el profesor Covarrubias sostiene que “bajo el influjo de la teoría de los derechos individuales confrontados al poder del Estado, cualquier restricción de este en la esfera de la libertad no solo debía justificarse sino también dichas intervenciones debían ser proporcionadas”<sup>88</sup>. Es evidente que en los casos presentados, lo que se persigue es una finalidad legítima de poder sancionar, sin medir las consecuencias de las vulneraciones de derechos que se realicen, siempre y cuando se logre la finalidad.

## 2.2. DESBORDE DEL SENTIDO LEGAL QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

Para conocer la contradicción por interpretación de los principios jurídicos es oportuno conocer como Robert Alexy los define, quien los considera como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”<sup>89</sup>. Por eso, los principios se caracterizan por cumplir sus mandatos en ciertas medidas, pero ese cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, también de las responsabilidades jurídicas que se pueden generar.

Cabe destacar la contradicción que se genera entre el sentido del principio de legalidad y el principio pro persona, donde este último según Mónica Pinto profesa un “criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer las restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos”<sup>90</sup>. Sin embargo, que el principio de legalidad es la pieza que garantiza la supremacía de la ley como fundamento del derecho.

Se genera un desborde por interpretación del texto normativo donde se evidencia la desproporción en perjuicio al principio pro persona, identificado en la parte de los casos que están relacionados con temas migratorios. Un ejemplo de esta contradicción es lo que presentaba con el artículo 28 del Decreto 597 versus el artículo 69 del Decreto Ley 1094.

El legislador había establecido que el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094 es la norma que señala cómo tienen que ser procesados los inmigrantes que han ingresado por pasos no habilitados, el cual establece que la “sanción se impondrá por el delito cometido y sobre quien recae la responsabilidad para interponer la sanción”<sup>91</sup>, donde de forma directa faculta a los tribunales de justicia.

Sin embargo, se genera el desborde del sentido legal cuando el Departamento de Migración se auto faculta para conocer en primera instancia la expulsión de extranjeros que han ingresado por pasos no habilitados, bajo los parámetros conferido del artículo 28 del Decreto 597 en el apartado tercero, al reconocer textualmente que la autoridad administrativa en este

<sup>87</sup> Ibidem p. 361.

<sup>88</sup> COVARRUBIAS (2012) p. 449.

<sup>89</sup> DIEZ (2012) p. 68.

<sup>90</sup> MEDELLÍN (2019) p. 400.

<sup>91</sup> CHILE, DL 1094.

caso el Departamento de Migración y Extranjería, “tiene facultad para “la prohibición o impedimento” de ingreso, que será dispuesta mediante resolución administrativa suscrita por el Subsecretario del Interior”<sup>92</sup>, del ingreso que se haya producido de manera irregular.

La facultad conferida por el Decreto 597 en su artículo 28 a la autoridad administrativa resulta bastante compleja de entender, ya que por interpretación confería la misma competencia a distintas instituciones tanto judiciales como administrativas. Esto ha generado un debate normativo donde se interpreta que la propia ley empieza a afectar la libertad jurídica, el debido proceso como garantía de los derechos fundamentales, el principio de legalidad, el derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la república como lo establece la Constitución. Por ellos, se asume que estos derechos y garantías como parte del principio *pro homine*, se debe acudir a la interpretación normativa para tratar de proteger la integridad de la persona.

El desborde normativo que ha causado afectación a ciertos derechos fundamentales, sólo será capaz de generar solución a través de un balance de proporcionalidad que funcione como un método para resolver controversias generadas<sup>93</sup>. Dado que al tratarse de un mecanismo al servicio del juzgador que tiene como objetivo proveer soluciones para resolver adecuadamente los conflictos entre los derechos, a través de un razonamiento que contrasta intereses jurídicos opuestos<sup>94</sup>. Por eso, se aspira a que el examen de proporcionalidad normativo sea ejecutado por la autoridad administrativa buscando la forma de no romper con otros derechos y libertades, sin afectar el bien jurídico protegido del estado.

Está por verse la interpretación que tanto la judicatura como la administración hagan de la ley N° 21.325, y si resulta o no coherente con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## VII. CONCLUSIÓN

Dándole respuesta a las interrogantes planteadas, debemos señalar que el constituyente de 1980 no se refirió expresamente en la carta fundamental a la libertad de tránsito o locomoción de los inmigrantes, más bien, estas libertades le fueron reconocidas a todas las personas sin importar su status migratorio o su condición de nacionalidad.

Es oportuno aclarar que el constituyente de 1980 le reconoció a la persona derechos y libertades por su condición natural, en virtud de lo establecido en los artículos 1° y 19 de la Constitución. Aunque con relación a los extranjeros no hubo un reconocimiento expreso a transitar libremente, sí existieron otros derechos a los que se pueden optar por su condición de permanencia en el territorio nacional. Esto ocurre si cumplen con los requisitos establecido para obtener la nacionalidad o la ciudadanía. Estas condiciones, más que limitar a la libertad de movimiento o locomoción, le abren otras oportunidades al inmigrante de poder postular a cargos electivos mediante el voto universal según lo expresa la Constitución.

<sup>92</sup> CHILE, Decreto 597.

<sup>93</sup> DÍEZ (2012) p. 68.

<sup>94</sup> DÍAZ (2011) p. 170.

Lo que dice relación con el reconocimiento a la libertad de tránsito en los términos del 19 N° 7, letra a, y las líneas jurisprudenciales que se han producido en defensa de estas libertades, podemos afirmar que se ha sentado precedente al reconocer la libertad de movimiento o locomoción, por medio de las interposiciones de acciones de amparo, establecida en el artículo 21 de la carta fundamental. Se ha considerado dicho reconocimiento al extremo que han extrapolado estas libertades a aquellos inmigrantes que han ingresado por pasos no habilitados, a pesar de que esto último en la legislación chilena fue considerado –hasta hace poco– como un delito, y que actualmente permite la reconducción inmediata en caso de flagrancia. De esta manera, por vía judicial se han revertido decisiones administrativas que podrían haber importado responsabilidad internacional para el Estado de Chile.

Lejos de un afán proteccionista de la soberanía y de las fronteras, aunque no hay un reconocimiento expreso en la Constitución de estas libertades en beneficio de los inmigrantes, los tribunales, con el objeto de revocar la voluntad administrativa, terminan acogiendo las acciones de amparo y de esta forma, reconociendo la libertad de movimiento o locomoción a los inmigrantes que han ingresado por pasos clandestinos.

Analizadas las razones por las cuales estos tribunales acogieron las acciones de amparo, todas fueron sustentadas bajo el argumento de la falta de proporcionalidad y razonabilidad en las órdenes de expulsiones.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGÜERO-SAN JUAN, Sebastián y PAREDES, Felipe (2019): “Discrecionalidad en materia de extranjería en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: buenas intenciones, no tan buenas decisiones”, en CHARNEY, John (edit.), *Derecho y Migración. Actas de las XLVII Jornadas Chilenas de Derecho Público* (Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso), pp. 353-371.
- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2008): *Derechos Fundamentales* (Santiago de Chile, Legal Publishing).
- ARLETTAZ, Fernando (2016): “La Expulsión de Extranjeros en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 49, N° 145: pp. 13-45.
- BASSA MERCADO, Jaime y TORRES VILLARUBIA, Fernanda (2015): “Desafíos para el Ordenamiento Jurídico Chileno ante el Crecimiento Sostenido de los Flujos Migratorios”, *Estudios Constitucionales*, vol. 13, N° 2: pp. 103-124.
- BERLIN, Isaiah (1988): *Cuatro ensayos sobre la libertad* (Madrid, Editorial Alianza, primera edición).
- BRANDARIZ GARCÍA, José y DUFRAIX TAPIA, Roberto (2018): “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de Crimmigration?”, *Política criminal*, vol. 13 N° 26: pp. 739-770. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000200739>. Fecha de consulta: 19 de julio 2020.
- CAMACHO CÉPEDA, Gladys (2019): “Notificación de los Actos administrativos de Efectos Singulares y el Derecho a la Certidumbre Jurídica en Chile”. *Revista de Derecho Público*,

- N° 91: pp. 1-15. Disponible en: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/55599/59331>. Fecha de consulta: 15 julio 2020.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (2007): “Libertad de Tránsito y Fronteras: La Gran Cuestión del Siglo XXI”, en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917* (México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México) pp. 103-124.
- CEA EGAÑA, José (2010): *Derecho constitucional chileno*, Tomo II, Volumen 2 (Santiago, Universidad Católica de Chile).
- CEA EGAÑA, José (2012): *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio (2012): “La Desproporción del Test de Proporcionalidad: Aspectos Problemáticos en su Formulación y Aplicación”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, N° 2: pp. 447-480.
- DÍAZ GARCÍA, Luis (2011): “La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales”, *Revista de derecho (Valparaíso)*, Vol. 36, N° 1, pp. 167-206.
- DÍAZ TOLOSA, Regina (2014): “El Reconocimiento del Ius Cogens en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 41, N° 2: pp. 555-587.
- DÍAZ TOLOSA, Regina (2016): “Ingreso y Permanencia de las Personas Migrantes en Chile: Compatibilidad de la normativa chilena con los estándares Internacionales”, *Estudios Constitucionales*, vol. 14, N° 1: pp. 179-220.
- DÍAZ TOLOSA, Regina (2020): “Aplicación de los estándares interamericanos sobre expulsión de extranjeros en el sistema jurídico chileno”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 18, N° 1: pp. 309-352.
- DÍEZ GARGARI, Rodrigo (2012): “Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte”, *Cuestiones Constitucionales*, N° 26: pp. 69-106.
- DOMENECH, Eduardo (2015): “O controle da imigração “indesejável”: expulsão e expulsabilidade na América do Sul”, *Revista Ciência e Cultura*, vol. 67, N° 2: pp. 25-29.
- DOMÍNGUEZ VALVERDE, Cecilia (2016): “Derecho chileno Migratorio a la luz del Derecho Migratorio Internacional: ¿Ceden los Derechos Humanos Mínimos de los Extranjeros ante las prerrogativas soberanas de Control Migratorio”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 43, N° 1: pp. 189-217?
- FERRER ARROYO, Francisco (2015): “El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, vol. 14, N° 1: pp. 155-184.
- FLORES RIVAS, Juan (2017): “La Potestad Revocatoria de los Actos Administrativos”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, vol. 24, N° 1: pp. 191-222.
- GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (2013): “El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, *Centro de Estudios Constitucionales*, vol. 11, N° 2: pp. 229-282.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2014): “El Habeas Corpus como un recurso idóneo para garantizar la libertad personal de los migrantes. Análisis jurisprudencial (2009-2013)”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 20, N° 1: pp. 365-376.

- HUN, Nelson; URZÚA, Alfonso; LÓPEZ ESPINOZA, Antonio; MORA, Ana; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Tania; LÓPEZ, Ángela y SEGOVIA, Claudia (2021): “Calidad alimentaria general en la población migrante residente en Chile”, *Nutrición Hospitalaria*, vol. 38, N° 6: pp. 1232-1237.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA (2020). Disponible en: <https://www.extranjeria.gob.cl/media/2021/08/Estimacion-poblacion-extranjera-en-Chile-2020-regiones-y-comunas-metodologia.pdf>. Fecha de consulta 6 de diciembre 2021.
- JEREZ CAPDEVILLE, Nicolás (2019): *Efectividad del reconocimiento de la Libertad de Movimiento o Locomoción en los términos del artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República de 1980, a los inmigrantes, a la luz de la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia*. Investigación para optar al grado de Magister en LLM, mención Derecho Constitucional, en la Facultad de Ciencia Jurídica de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- MARTÍNEZ, José y ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2011): “El Principio de Razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Estudios Constitucionales*, Vol. 9, N° 1: pp. 199-226.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena (2019): “Principio Pro Persona: una Revisión Crítica desde el derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, vol. 17, N° 1: pp. 397-440.
- MOLINA GUAITA, Hernán (2006): *Derecho Constitucional* (Santiago, Editorial Lexis Nexis, sexta edición).
- NASH ROJAS, Claudio y NÚÑEZ DONALD, Constanza (2017): “Los usos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en Chile”, *Estudios Constitucionales*, vol. 15, N° 1: pp. 15-54.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2002): “La Libertad Personal y las dos Caras de Jano en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 13, N° 8: pp. 162-186.
- PARDO VERGARA, María (2019): “El derecho de libertad general”. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/334545812>. Fecha de consulta: 26 de marzo 2020.
- REBATO PEÑO, María (2013): *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad* (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- SALINERO ECHEVERRÍA, Sebastián (2011): “La Expulsión de Extranjeros en el Derecho Penal: Una realidad en España, una posibilidad en Chile”, *Política criminal*, vol. 6, N° 11: pp. 106-141. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v6n11/art04.pdf>. Fecha de consulta: 17 junio 2020.
- SCHMITT, Carl (1966): *Teoría de la Constitución* (México D.F, Editora Nacional).
- THAYER CORREA, Luis y CORDOVA RIVERA, María (2013): “Los límites del reconocimiento: migrantes latinoamericanos en la Región Metropolitana de Santiago de Chile”, *Perfiles latinoamericanos*, vol. 21, N° 42.

## JURISPRUDENCIA CITADA

- NADEGE DOREZMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA (2012): Corte Interamericana de DDHH., Fondo, reparaciones y costas, Serie C N° 251.

Corte Suprema, 12/06/13, Rol: N° 3.813-2013, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 12/06/14, Rol: N° 11.521-14, apelación de protección.  
 Corte Suprema, 2/02/16, Rol: N° 6.414-2016, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 16/11/16, Rol: N° 88.860-2016, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 7/03/17, Rol: N° 7.007-2017, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 7/3/17, Rol: N° 7.147-2017, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 10/4/17, Rol: N° 11.650-2017, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 23/04/18, Rol: N° 7.352-2018, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 8/8/17, Rol: N° 36.328-2017, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 16/8/17, Rol: N° 36.842-2017, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 22/8/17, Rol: N° 37.279-2017, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 30/8/17, Rol: N° 37.966-2017, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 11/9/17, Rol: N° 38.644-2017, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 11/9/17, Rol: N° 38.647-2017, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 19/10/17, Rol: N° 40.856-2017, apelación de amparo, *vlex*  
 Corte Suprema, 13/12/19, Rol: N° 436.635-2019, apelación de amparo.  
 Corte Suprema, 17/12/19, Rol N° 36.757, apelación de amparo.  
 Corte Suprema, 1/4/21, Rol N° 11.282-2021, apelación de amparo.  
 Corte Suprema, 20/5/21, Rol N° 34.403-2021, apelación de amparo.  
 Corte Suprema, 30/12/12, Rol N° 93.107-2021, apelación de amparo  
 Corte Apelación de Arica, 14/6/17, Rol: N° 180-2017, amparo, *vlex*  
 Corte Apelación de Arica, 5/3/19, Rol: N° 198-2019, protección, *vlex*  
 Corte Apelación de Arica, 25/4/19, Rol: N° 252-2019, protección, *vlex*  
 Corte Apelación de Arica, 8/5/19, Rol: N° 293-2019, protección, *vlex*  
 Corte de Apelaciones de Santiago, 4/12/15, Rol 2.083-2015, amparo, *vlex*  
 Corte de Apelaciones de Temuco, 1/10/19, Rol 174/20190, amparo

## NORMAS CITADAS

CHILE, Decreto con Fuerza de Ley N° 69 (27/4/1953), por cual se creó el Departamento de Inmigración y se establecieron normas sobre la materia.  
 Convención Americana sobre Derechos Humanos del 7 al 22 de noviembre 1969 (Pacto de San José de Costa Rica). Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/15737-1985>. Fecha de consulta: 26 de enero 2021.  
 CHILE, Decreto Ley N° 1094 (19/7/1975), Ley de Extranjería.  
 CHILE, Ley N° 18.216 (14/5/1983) Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.  
 CHILE, Decreto 597(14/6/1984) Reglamento de Extranjería.  
 CHILE, Ley N° 20.430 (15/4/2010) establece disposiciones sobre Protección de Refugiados.  
 CHILE, Ley N° 21.325 (21/4/2021) Ley de Migración y Extranjería.  
 CHILE, Decreto 296 (12/2/2022) Reglamento de la ley N° 21.235, de Migración y Extranjería.